

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN

NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	Hospital San José E.S.E. de Ortega Tolima
IDENTIFICACION PROCESO	112-063-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	YAMILE MARITZA PÉREZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.822.355, y la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., a través de sus apoderados de confianza.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	17 de mayo de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 19 de mayo de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 19 de mayo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 17 de mayo de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 014 DE ARCHIVO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA ACCIÓN FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112—063-017**, adelantado ante el Hospital San José ESE., de Ortega Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 014 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó fallo sin responsabilidad Fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112—063-017**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital San José ESE., de Ortega Tolima, el hallazgo fiscal N° 037 del 01 de septiembre de 2017 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Regular, hallazgo que se expone en los siguientes términos:

"El Hospital San José ESE., de Ortega no presentó reclamación alguna dentro del concurso de acreedores adelantado por SALUDCOOP EPS en liquidación, no obstante dicha entidad estar adeudándoles la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON 52/100 (\$86.053.270,52) Mete. Por concepto de servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS en proceso de liquidación.

El Hospital puso en conocimiento de la Contraloría la relación de 276 facturas por servicios de salud prestados a los afiliados de SALUDCOOP EPS registrando en el reporte entregado fechas de radicación ante el responsable de pago entre el 9 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2015 por valor total de \$86.053.270,52 Mcte.

Dentro de la documentación aportada a la Contraloría Departamental se tiene el oficio 2-2016- 107662 del 2 de Octubre de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud dirigido a la doctora Yamile Maritza Pérez Suarez- Gerente del hospital San José de Ortega en el que dan respuesta a la representante legal de la ESE respecto a inquietudes por no radicación de acreencias de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio de SaludCoop, oficio éste que en el último párrafo reza lo siguiente: "Con relación a la presentación de acreencias dentro del proceso liquidatorio de SaludCoop EPS en liquidación, se precisa que revisado el traslado de acreencias no

existe registro a su nombre de manera oportuna ni extemporánea, por lo cual se deberá incluir como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (PACINORE), por la EPS en liquidación siempre y cuando cumpla las condiciones definidas en el artículo 9.1.3.2.7 del decreto 2555 de 2010. En virtud de lo anterior, es importante señalar que el proceso liquidatorio citado y la reclamación de acreencias del mismo, se rigen por las disposiciones del Estatuto Orgánico del sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), y demás normas complementaria y/o modificatorias".

Mediante oficio ARHO-008-2017-111 del 22 de marzo de 2017 de la comisión de auditoría se requirió al gerente del hospital fotocopia de las evidencias documentales de reclamación a Salud-coop en concurso de acreencias por liquidación así como de la respuesta recibida, habiendo enviado respuesta con oficio 00160 del 24 de marzo de 2017 que al punto 4 reza: " Frente a la reclamación de SALUDCOOP debo informar no existe documentación en la institución, toda vez que la administración de la época del mes de diciembre de 2015, no se hizo parte como acreedora de la EPS, dejando vencer la fecha límite para su presentación, por tanto la deuda a favor del hospital se configuró como DEUDA NO COBRADA, constituyéndose así CARTERA DE IMPOSIBLE COBRO".

Este caso muestra una vez más, el desinterés y total ausencia de gestión de cobro de cartera por parte del representante legal de la Empresa Social del Estado de la época, máxime cuando se tenía una situación especialísima que ameritaba gestión oportuna de cobro y uso de las instancias jurídicas procedentes en aras de disminuir el riesgo de pérdida de dichos recursos.

Es así que por falta de gestión y diligencia del gestor fiscal de la empresa Social del Estado (Gerente), el patrimonio del Hospital San José de Ortega **sufre un menoscabo por demás considerable estimado en \$86.053.270,52 Mcte** cifra real adeudada por SALUDCOOP EPS en liquidación, según relación de 276 facturas depuradas por el Hospital, reporte este entregado a la Contraloría Departamental del Tolima durante la aplicación de los procedimientos de control adelantados dentro de la Auditoría Regular que se viene adelantando desde el 7 de marzo de 2017." (Folios del 3 al 18)".

III. ACTUACIONES PROCESALES

- 1- Memorando 482-2017-111 de 3 de octubre de 2017, que traslada hallazgo fiscal 037 (fol.1).
- 2- Formato de relación de documentos del hallazgo (folio 2)
- 3- Hallazgo fiscal No. 037 del 1 de septiembre de 2017 (folio 3 al 5)
- 4- Oficio No. 2-2016-107662 del 27 de octubre de 2016 de la Supersalud dirigido a la Dra. Yamile Maritza Pérez (folios del 6 al 11).
- 5- Contestación a controversia con soportes (folio del 52 al 77)
- 6- Auto de asignación de proceso (folio 79)
- 7- Auto de avocar conocimiento (folio 80)
- 8- Auto de apertura 001 de 2018 (folios del 81 al 86).
- 9- Memorando No. 024 de 23 de enero de 2018 se envía expediente para notificaciones (fl 87).
- 10- Oficio 199 de 25 de enero de 2018 dirigido a Yamile Maritza Pérez citación a notificación del Auto de apertura (folio 88).
- 11- Oficio 200 del 25 de enero de 2018 dirigido a Yamile Maritza Pérez citación a rendir versión libre y espontánea (folio 89).
- 12- Poder otorgado por Yamile Maritza Pérez a la Dra. Elsa Xiomara Morales (folio 92)
- 13- Solicitud de copia del expediente realizado por la Dra. Elsa Xiomara Morales (folio 93).
- 14- Oficio No. 339 del 7 de febrero de 2018 notificación por aviso del Auto de apertura (f 95-96).
- 15- Oficio No. 067 del 10 de febrero de 2018 el gerente del Hospital da respuesta a requerimiento y remite la documentación: (folios del 97 al 224)
- 16- Oficio SG-438 del 14 de febrero de 2018 se le comunica el auto de apertura a la compañía de seguros la Previsora (folio 225).
- 17- Memorando 099 del 15 febrero de 2018 devolviendo el expediente (folio 226)
- 18- Auto de Asignación 046 del 22 de febrero de 2018 (folio 227)
- 19- Auto de avocar conocimiento del 2 de marzo de 2018 (folio 228)
- 20- Solicitud presentada por la Dra. Elsa Xiomara Morales apoderada de la señora Yamile Maritza Pérez (folios del 229 a 232).

- 21- Versión libre y espontánea presentada por escrito de la señora Yamile Maritza Pérez (folios 233 a 259).
- 22- Auto de reconocimiento de personería de apoderado (folio 260).
- 23- Memorando No. 187 de 2018 se remite expediente (folio 261).
- 24- Notificación por estado del auto de reconocimiento de personería (folio 262)
- 25- Memorando No. 262 del 24 de abril de 2018 devuelven la carpeta del proceso (folios 263).
- 26- Auto de reconocimiento de personería de apoderada (folio 264).
- 27- Solicitud de información de la Procuraduría General de la Nación. (folio 265)
- 28- Auto de Imputación No. 014 de 2020 (folios del 266 al 274).
- 29- Memorando CDT-RM-2020-2337 del 13 agosto de 2020 se remite expediente a Secretaria General. (folio 275)
- 30- Oficio CDT-RS-2020-3754 del 21 agosto de 2020 notificación Auto de imputación a la Dra. Elsa Xiomara Morales. (folios 276 y 277).
- 31- Argumentos de defensa presentados por la Dra. Elsa Xiomara Morales Bustos con soportes. (folios del 278 al 293).
- 32- Resolución No. 331 del 14 de agosto de 2020 la Contraloria del Tolima suspende terminos por un dia. (folios 294-295).
- 33- Oficio No. CDT-RS-2020-4339 del 11 de septiembre de 2020 se Notifica del Auto de Imputación a la Previsora S.A. (folios 296).
- 34- Oficio No. CDT-RS-2020-4606 del 25 de septiembre de 2020 se notifica por AVISO a la Previsora S.A. (folios 298-299)
- 35- Oficio con radicación CDT-RE-2020-3742 del 5 de octubre de 2020 Previsora S.A. remite el poder conferido al DR. Carlos Alfonso Cifuentes Neira y argumentos de defensa (folios del 299 al 315).
- 36- Escrito presentado por la Dra. Elsa Xiomara Morales Bustos con fecha de recibido en la ventanilla única de la Contraloria del Tolima del 20 de octubre de 2020 (folios 306 al 313).
- 37- Memorando CDT-RM-2020-3808 del 16 de octubre de 2020 devuelven la Carpeta del proceso. (folio 314).
- 38- Fallo sin responsabilidad fiscal No. 014 de 2022 (fl.319 al 327)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 004 de fecha treinta y uno (31) de Marzo de 2022, por medio del cual se falla sin responsabilidad fiscal respecto a la señora **Yamile Maritza Pérez Suarez**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.822.355, quien se desempeñó como gerente del Hospital San José ESE., de Ortega Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-063-017, bajo los siguientes argumentos:

" (...) En el proceso se encuentra debidamente documentado que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, identificada con el NIT.

800250119-1 y mediante resolución No. 1731 de 2016 se designó a la Dra. Ángela María Echeverry Ramírez como agente Especial Liquidador.

Mediante Resolución No. 001 del 25 de noviembre de 2015 proferida por SALUDCOOP EPS., en liquidación, en el artículo 6 emplaza a las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado a formular reclamaciones de cualquier índole contra Saludcoop Entidad Promotora de Salud, a fin de que presenten su reclamación de manera oportuna, otorgando el plazo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 al 18 de enero de 2016. Ahora bien, quienes por cualquier circunstancia no acudan

en este periodo de tiempo lo pueden hacer del primero al 12 de febrero de 2016, aclarando que las reclamaciones serían Extemporáneas. (folios 219 a 224)

En el curso normal del proceso, SALUDCOOP EPS., en liquidación emite la Resolución No. 1960 del 8 de marzo de 2017, resolviendo las objeciones a los créditos presentados oportunamente, calificando y graduando las acreencias. Allí se observa que el Hospital San José de Ortega Tolima no aparece en el listado de acreedores por no haber presentado oportunamente las reclamaciones correspondientes, a pesar de tener una cartera con esa Entidad por una cuantía de \$86.053.270, cifra ésta que dentro del proceso que se adelanta se considera como el detrimento patrimonial que sufrió la entidad hospitalaria. (folios 101 a 218).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el juicio de reproche frente a la conducta de la señora Yamile Maritza Pérez Suárez, quien se desempeñó como Gerente del Hospital hasta el día primero de enero de 2016 y fue removida del cargo por el señor Alcalde Municipal de Ortega Tolima, el 2 de enero de 2016, el Despacho retoma los argumentos propuestos por la abogada Elsa Xiomara Morales Bustos, en su calidad de apoderada de confianza, quien en forma reiterada y enfática aclara que su poderdante se encontraba en la imposibilidad para presentar las acreencias del Hospital a SALUDCOOP EPS., en Liquidación, especialmente porque no se encontraba en el ejercicio del cargo para los periodos de tiempo antes señalados, hecho que se tendrá en cuenta en la partes resolutive de este proveído.

En este proceso es claro la cuantificación del daño, sin embargo éste no se le puede endilgar a la señora Yamile Maritza Pérez Suarez, vinculada como presunta responsable fiscal, por las razones expuestas anteriormente, no obstante haber regresado a la Gerencia del Hospital por decisión judicial, pues para este momento ya no estaban dadas las posibilidades para acudir con acreencias en el mencionado proceso de liquidación forzoso.

Así las cosas, al tenor del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, no están dadas las condiciones para fallar con responsabilidad fiscal, pues aunque existe el daño como elemento fundante del proceso de responsabilidad fiscal, no se podrá sostener una conducta atribuible a título de culpa grave en contra de la señora Yamile Maritza Pérez Suarez y desde luego que tampoco la existencia del nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el gestor fiscal que conlleva inexorablemente a la materialización del daño. (...)

(...) En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al no estar probado o evidenciado realmente la existencia del nexo causal entre el daño y la conducta, frente a los hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la firmeza de la imputación realizada y en consecuencia, atendiendo lo manifestado por las partes debe darse aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: "Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal".

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los citados imputados.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-063-017**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo

automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

En lo que se refiere a la cesación de la acción fiscal, el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 014 DE 31 DE MARZO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-063-017, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 a favor de la señora **Yamile Maritza Pérez Suarez**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.822.355, quien se desempeñó como gerente del Hospital San José ESE., de Ortega Tolima.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado a Hospital San José ESE., de Ortega Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 037 de 01 de septiembre de 2017, la dirección técnica de responsabilidad fiscal emite el auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 001 del 23 de enero de 2018, tazándose como presunto detrimento patrimonial la suma de Ochenta y Seis Millones Cincuenta y Tres Mil Doscientos Setenta Pesos (\$86.053.270), y señalándose como presunta responsable fiscal a la servidora pública **Yamile Maritza Pérez Suarez**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.822.355, en su condición de Gerente del Hospital San José ESE., de Ortega Tolima para la época de los hechos; así mismo, se vincula como tercero civilmente responsable, a la **Compañía de Seguros "La Previsora SA"**, distinguida con el NIT 860002400-2, por la expedición de las Siguietes pólizas: Seguro de Manejo Global sector Oficial No. 3000107 del 8 de febrero de 2015 con vigencia del 30 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016 teniendo como amparo fallos con responsabilidad fiscal con un valor asegurado de \$10.000.000 y póliza de Seguro de Manejo sector Oficial No. 3000210 del 7 de abril de 2016 que ampara fallos con responsabilidad fiscal por valor asegurado de \$10.000.000 (folios 81 - 86).

Una vez notificada dicha decisión a la presunta responsable fiscal, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada al tercero civilmente responsable según las indicaciones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procedió a garantizar el derecho a la defensa de la implicada, recibiendo de manera escrita la versión libre y espontánea dentro del proceso el día 29 de febrero de 2018, en la que argumentó algunas razones para aclarar y justificar la situación

presentada, tal y como consta a folios 233 a 259 del expediente, siendo pertinente indicar que la presunta responsable fiscal le confirió poder a la abogada **Elsa Xiomara Morales Bustos**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.486.699 y la Tarjeta Profesional 210. 511 del Consejo Superior de la Judicatura. (Folios 92 y 93).

Ahora bien, la abogada Elsa Xiomara Morales, actuando como apoderada de confianza de la señora Yamile Maritza Pérez Suarez, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2018-00001396 del 22 de marzo de 2018, solicita la exoneración de su poderdante por no haber tenido injerencia definitiva en el hecho que se le endilga. (Folios 229 a 231)

Así mismo, por medio del Auto 014 del 13 de agosto de 2020, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra la señora **Yamile Maritza Pérez Suarez**, en su condición de Gerente del Hospital San José ESE., de Ortega Tolima para la época de los hechos, en cuantía de Ochenta y Seis Millones Cincuenta y Tres Mil Doscientos Setenta Pesos con 52/100 (\$86.053.270,52); y como tercero civilmente responsable, se sostuvo la vinculación de la compañía de seguros "**La Previsora SA**", distinguida con el NIT 860.002.400-2 (folios 266 al 274).

La notificación del anterior auto se realizó de la siguiente forma: A la abogada Elsa Xiomara Morales Bustos, en su calidad de apoderada de confianza de la señora Yamile Maritza Pérez Suárez, el día 21 de agosto de 2020, vía correo electrónico (folios 276 y 277); y a la Compañía de Seguros La Previsora SA., según comunicación CDT-RS-2020-00004339 del 11 de septiembre de 2020, vía correo electrónico (folios 296 y 297).

Sobre el particular, se advierte que la apoderada de confianza de la señora Yamile Maritza Pérez Suarez presentó los respectivos argumentos de defensa mediante escrito con radicación CDT-RE-2020-00003207 del 7 de septiembre de 2020 con sus anexos (folios del 278 al 293).

Así mismo, se advierte que el abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., mediante el memorial con radicado CDT-RE-2020-3891 del 13 de octubre de 2020 presentó sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (Folios 299 al 315).

En atención a las anteriores manifestaciones se encuentra dentro del plenario los siguientes actuaciones que determinaron fallar sin responsabilidad en favor de la señora Yamile Maritza Pérez Suarez, y se evidencia que inicialmente la acción fiscal se originó en que la gerencia del Hospital San José ESE., de Ortega Tolima, no presentó reclamación alguna dentro del concurso de acreedores adelantado por SALUDCOOP EPS., siendo que dicha entidad le adeudaba al Hospital la suma de Ochenta y Seis Millones Cincuenta y Tres Mil Doscientos Setenta Pesos (\$86.053.270), por concepto de servicios de salud prestados a sus afiliados.

Así mismo se tiene que la institución hospitalaria puso en conocimiento de la comisión auditora de la Contraloría Departamental del Tolima, la relación de 276 facturas por servicios de salud prestados a los afiliados de SALUDCOOP EPS., registrando en el reporte entregado fechas de radicación ante el responsable de pago entre el 9 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2015, Trayendo como consecuencia que ni los costos de producción ni las utilidades previstas se hayan podido recuperar, ocasionando un presunto detrimento patrimonial por la suma de \$86.053.270.

La auditoría encuentra que ante la situación detectada, es pertinente indicar que el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales adoptado por el Hospital San José ESE., de Ortega Tolima, estableció como funciones para el cargo de **Gerente**, entre otras, las siguientes:

- Articular el trabajo que realizan los diferentes niveles de la organización, dentro de una concepción participativa de la gestión
- Ser ordenador del gasto, de acuerdo con las facultades concedidas por la Junta Directiva del Hospital, la Ley y los reglamentos vigentes
- Ejercer la Representación Legal de la Empresa
- Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen las Empresas Sociales del Estado
- Velar por el uso racional y eficiente de los recursos Humanos, técnicos y Financieros de la Entidad y por el cumplimiento y programas aprobados por la Junta Directiva.

Así mismo, es oportuno indicar que el Decreto No. 139 del 17 de enero de 1996 en su artículo 4 y 7 describe taxativamente las funciones que deben cumplir los Gerentes de las ESE; entre las que citan algunas de ellas:

- Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la Junta Directiva.

- Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiencia en la utilización del recurso financiero.
- Representar legal y extrajudicialmente a la entidad y ser ordenador del gasto.

Ahora bien, pudo advertirse en los documentos que hacen parte del cartulario, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 interviene y toma posesión de la entidad promotora de salud SALUDCOOP EPS.

En desarrollo de esta intervención, SALUDCOOP en liquidación, emite la Resolución No. 0001 del 25 de noviembre de 2015 en la que en su Artículo 6 emplaza a las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado a formular reclamaciones de cualquier índole contra Saludcoop Entidad Promotora de Salud, a fin de que presente su reclamación de manera oportuna, para lo cual otorgaba un plazo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 hasta el 18 de enero de 2016 y quienes no lo hubieren hecho en ese término, lo podrían realizar entre el 1 al 12 de febrero de 2016 en donde las reclamaciones serían denominadas como Extemporáneas. (folios 219 a 224)

Pese a los plazos establecidos, se pudo evidenciar que el Hospital San José ESE., de Ortega Tolima no presentó reclamación alguna dentro del concurso de acreedores ante SALUDCOOP en liquidación, a pesar de tener una cartera que se cuantificó en la suma de \$86.053.270, la cual comprendía facturas de prestación de servicios entre el año 2008 a diciembre de 2015, afirmación que se sustenta en el oficio de respuesta No. 2-2016-107662 del 27 de octubre de 2016 suscrito por el Dr. Walter Romero Álvarez en su condición de Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, dirigido a la Dra. Yamile Maritza Pérez Suarez, Gerente de este Hospital, en la que le informa taxativamente lo siguiente:

"Con relación a la presentación de acreencias dentro del proceso liquidatorio de Saludcoop EPS en liquidación, se precisa que revisado el traslado de acreencias no existe registro a su nombre de manera oportuna ni extemporánea, por lo cual se deberá incluir como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (PACINORE), por la EPS en liquidación siempre y cuando las condiciones definidas en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010. En virtud de lo anterior, es importante señalar que el proceso liquidatorio citado y la reclamación de acreencias del mismo, se rigen por las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), y demás normas complementarias y/o modificatorias". (folios 6 al 11).

De igual manera, obra en el expediente a folios 101 a 218, copia de la Resolución No. 1960 del 8 de marzo de 2017 emitida por SALUDCOOP en Liquidación, por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias, observándose que el Hospital San José ESE., de Ortega Tolima no aparece en el listado de acreedores por no haber presentado oportunamente las reclamaciones correspondientes ante Saludcoop en liquidación, a pesar de tener una cartera con esa Entidad por la suma antes indicada, cifra que en este proceso se estima como el daño causado a la institución hospitalaria.

De otro lado, el Decreto 663 de 1993, modificado por los decretos 2359 de 1993 y 1577 de 2002, a su vez modificados por los decretos 206, 288 de 2004, por medio del cual actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual estableció: *"Artículo 295. Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor. (...). 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno. (...)"*.

Concordante con lo anterior, se tiene que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, establece lo siguiente: **"Artículo 21.** Soportes de las facturas de prestación de

servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social. **Artículo 22.** Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **Artículo 23.** Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...). Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley".

En el mismo sentido, la Ley 1797 de 2016, por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud, ley que tiene por objeto fijar medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señala en su artículo 9: "Aclaración de Cuentas y Saneamiento Contable. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, independientemente de su naturaleza jurídica, el FOSYGA o la entidad que haga sus veces y las entidades territoriales, cuando corresponda, deberán depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, y efectuar el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros.

El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones, términos y fechas referidos al proceso de glosas aplicadas por las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar, asociadas a la prestación del servicio de salud. El saneamiento contable es responsabilidad de las IPS y EPS, según el caso, deberá atender como mínimo lo siguiente":

"a) Identificar la facturación radicada

b) Reconocer y registrar contablemente los pagos recibidos, las facturas devueltas y las glosas; y las actas de conciliación que resulten del acuerdo obligatorio y definitivo de las partes y en las que actué la Superintendencia Nacional de Salud de oficio o a solicitud.

c) Realizar la conciliación contable de la cartera, adelantar la depuración y los ajustes contables a que haya lugar, para reconocer y revelar en los Estados Financieros los valores.

d) La cartera irrecuperable, como resultado de la conciliación y depuración contable, que no se encuentre provisionada, deberá reclasificarse a cuentas de difícil cobro, provisionarse y castigarse en el ejercicio contable en curso, según corresponda.

e) Depurar la cartera originada en derechos u obligaciones inexistentes que carezcan de soporte y/o que ya hayan sido pagadas por mecanismos tales como el giro directo, compra de cartera, créditos blandos, entre otros.

f) Castigar la cartera cuando evaluada y establecida la relación costo-beneficio de la gestión de cobro resulte más oneroso adelantar dicho cobro. El Gobierno nacional reglamentará la materia;

g) Emitir certificación de reconocimiento de deudas, de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social. El incumplimiento de lo aquí previsto se considera una vulneración del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del derecho a la salud; por lo tanto, será objeto de las multas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 y demás sanciones a que haya lugar".

"Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley la depuración y conciliación de cuentas debe realizarse en un plazo máximo de 90 días, salvo los casos en que amerite la ampliación de dicho plazo.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud deberá realizar auditorías selectivas que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de glosas por servicios prestados sin contrato, debido a falta de definición de la EAPB y que hayan sido prestados por urgencias, no se podrá castigar la cartera. En estos casos deben agotarse los mecanismos conciliatorios previstos en la normatividad vigente o en los que se señale el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 4°. La prescripción de las obligaciones contenidas en facturas de servicios de salud solo podrá alegarse por el deudor cuando éste acredite haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas.

Parágrafo 5°. Será obligación del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces diseñar una plataforma electrónica ágil, unificada, de fácil manejo, idónea para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo dispuesta para la aclaración de cuentas y saneamiento contable, conforme a la Circular 30, suscrita por el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud o la norma que lo modifique".

En el proceso se encuentra debidamente documentado que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, identificada con el NIT. 800250119-1 y mediante resolución No. 1731 de 2016 se designó a la Dra. Ángela María Echeverry Ramírez como agente Especial Liquidador.

Mediante Resolución No. 001 del 25 de noviembre de 2015 proferida por SALUDCOOP EPS., en liquidación, en el artículo 6 emplaza a las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado a formular reclamaciones de cualquier índole contra Saludcoop Entidad Promotora de Salud, a fin de que presenten su reclamación de manera oportuna, otorgando el plazo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 al 18 de enero de 2016. Ahora bien, quienes por cualquier circunstancia no acudan en este periodo de tiempo lo pueden hacer del primero al 12 de febrero de 2016, aclarando que las reclamaciones serían Extemporáneas. (folios 219 a 224)

En el curso normal del proceso, SALUDCOOP EPS., en liquidación emite la Resolución No. 1960 del 8 de marzo de 2017, resolviendo las objeciones a los créditos presentados oportunamente, calificando y graduando las acreencias. Allí se observa que el Hospital San José de Ortega Tolima no aparece en el listado de acreedores por no haber presentado oportunamente las reclamaciones correspondientes, a pesar de tener una cartera con esa Entidad por una cuantía de \$86.053.270, cifra ésta que dentro del proceso que se adelanta se considera como el detrimento patrimonial que sufrió la entidad hospitalaria. (folios 101 a 218).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el juicio de reproche frente a la conducta de la señora Yamile Maritza Pérez Suárez, quien se desempeñó como Gerente del Hospital hasta el día primero de enero de 2016 y fue removida del cargo por el señor Alcalde Municipal de Ortega Tolima, el 2 de enero de 2016, el Despacho retoma los argumentos propuestos por la abogada Elsa Xiomara Morales Bustos, en su calidad de apoderada de confianza, quien en forma reiterada y enfática aclara que su poderdante se encontraba en la imposibilidad para presentar las acreencias del Hospital a SALUDCOOP EPS., en Liquidación, especialmente porque no se encontraba en el ejercicio del cargo para los periodos de tiempo antes señalados, hecho que se tendrá en cuenta en la partes resolutive de este proveído.

En este proceso es claro la cuantificación del daño, sin embargo éste no se le puede endilgar a la señora Yamile Maritza Pérez Suarez, vinculada como presunta responsable fiscal, por las razones expuestas anteriormente, no obstante haber regresado a la Gerencia del Hospital por decisión judicial, pues para este momento ya no estaban dadas las posibilidades para acudir con acreencias en el mencionado proceso de liquidación forzoso.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que al no estar probado o evidenciado realmente la existencia del nexo causal entre el daño y la conducta, frente a los hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la firmeza de la imputación realizada y en consecuencia, atendiendo lo manifestado por las partes debe darse aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: *"Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal"*, dentro del Fallo 014 de 31 de marzo de 2022, tal como se evidencia en el material probatorio obrante.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas toda y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a la vinculada se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los aquí investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el fallo No. 014 de 31 de marzo de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-063-017.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso frente a las personas que fungan como investigadas, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar (e) de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo sin Responsabilidad Fiscal No. 014 de 31 de marzo de 2022 a favor de la señora **Yamile Maritza Pérez Suarez**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.822.355, quien se desempeñó como gerente del Hospital San José ESE., de Ortega Tolima,, según se mencionó en la parte considerativa, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba

falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **Yamile Maritza Pérez Suarez**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.822.355, quien se desempeñó como gerente del Hospital San José ESE., de Ortega Tolima, en la Calle 14A No. 3-14, Edificio Mejía Serna, oficina 410 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico exiomy.moralesb89@gmail.com, a la abogada **Elsa Xiomara Morales Bustos**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.486.699 y la Tarjeta Profesional 210511 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de confianza de la señora **Yamile Maritza Pérez Suarez**, al abogado **Elmer Darío Morales Galindo**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.967 y la Tarjeta Profesional 127.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 6 No. 5-13, Barrio La Pola del Municipio de Ibagué, correo electrónico jurídica@msmcabogados.com, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.
Abogado Contratista